

**Proyecto de Circular del Banco de España por la que desarrollan las especificidades contables que han de aplicar las fundaciones bancarias, y por la que se modifican la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros, y la Circular 1/2013, de 24 de mayo, sobre la Central de Información de Riesgos.**

La Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias (en adelante, Ley 26/2013, de 27 de diciembre), introdujo un cambio significativo en el marco jurídico de las cajas de ahorro en nuestro país, obligando a aquellas que excedieran determinados límites, fijados en términos de su ámbito de actuación territorial o de su volumen de negocio, a transformarse en fundaciones bancarias, perdiendo su condición de entidad de crédito. Uno de los objetivos fundamentales de la citada ley es que dichas fundaciones bancarias focalicen su atención en el desarrollo de su obra social.

Asimismo, la referida ley ha establecido obligaciones especiales para aquellas fundaciones bancarias que superen determinados límites de participación en el capital de las entidades de crédito. De esta manera, si dicha participación alcanza el 30%, las fundaciones bancarias deben remitir al Banco de España para su aprobación un protocolo de gestión de su participación financiera y un plan financiero anual. En el caso de que la participación alcance el 50% u otro porcentaje inferior que les permita el control, dichas fundaciones tienen el deber de reforzar el plan financiero, incorporando un plan de diversificación de inversiones y constituir un fondo de reserva para hacer frente a posibles necesidades de recursos propios de la entidad de crédito participada.

El Real Decreto 877/2015, de 2 de octubre, de desarrollo de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, y la Circular 6/2015, de 17 de noviembre, de Banco de España, vienen a regular, respectivamente, el citado fondo de reserva y las obligaciones de las fundaciones bancarias derivadas de sus participaciones en entidades de crédito.

Adicionalmente, la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, establece las funciones atribuidas al Banco de España respecto de las fundaciones bancarias en el marco de sus competencias como autoridad responsable de la supervisión de la entidad de crédito participada. El Banco de España debe controlar que las fundaciones bancarias cumplen las normas contenidas en la referida ley derivadas de su participación en la entidad de crédito y, en particular, debe valorar la influencia de la fundación bancaria sobre la gestión sana y prudente de la citada entidad.

Por otra parte, la Orden ECC/2575/2015, de 30 de noviembre, por la que se determina el contenido, la estructura y los requisitos de publicación del informe anual de gobierno corporativo, y se establecen las obligaciones de contabilidad de las fundaciones bancarias, habilita al Banco de España para el desarrollo de las normas y modelos de información financiera de las fundaciones bancarias. En este sentido, dada la naturaleza especial de este tipo de entidades, de carácter fundacional, pero también con actividad de relevancia financiera, la presente circular adapta la normativa contable aplicable por su carácter fundacional a las particularidades derivadas de las obligaciones que conlleva su participación en entidades de crédito.

En particular, se especifica el régimen contable que las fundaciones bancarias aplicarán en sus cuentas anuales individuales y consolidadas, se determina la necesidad de identificar en la contabilidad interna la composición y materialización del fondo de reserva que determinadas fundaciones bancarias deben constituir y se desarrolla información adicional que se ha de incluir en la memoria.

Asimismo, se introducen modificaciones en la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros, para precisar el contenido de algunas normas y estados, así como para simplificar las obligaciones de información de las entidades de crédito.

Por último, se modifica la Circular 1/2013, de 24 de mayo, sobre la Central de Información de Riesgos, para actualizar la normativa aplicable a la situación de los titulares de riesgo, mejorar la información sobre la situación de las operaciones reestructuradas y refinanciadas y precisar los conceptos de garantes y aseguradores y afianzadores, así como el tratamiento de los derechos de cobro de las tarifas reguladas.

En consecuencia, en uso de las facultades que tiene conferidas, el Consejo de Gobierno del Banco de España, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, ha aprobado la presente circular, que contiene las siguientes normas:

## INDICE

Norma 1. Objeto

Norma 2. Régimen general de las cuentas anuales individuales de las fundaciones bancarias

Norma 3. Régimen general de las cuentas anuales consolidadas de las fundaciones bancarias

Norma 4. Identificación en la contabilidad interna de la composición y materialización del fondo de reserva

Norma 5. Contenido de la memoria

Norma 6. Remisión de estados reservados al Banco de España

Norma 7. Remisión de las cuentas anuales públicas al Banco de España

Disposición final primera. Modificación de la Circular 4/2004

Disposición final segunda. Modificación de la Circular 1/2013

Disposición final tercera. Entrada en vigor

Referencias normativas utilizadas en esta circular:

Ley 26/2013: Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.

Real Decreto 1514/2007: Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

Real Decreto 1159/2010: Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas.

Real Decreto 1491/2011: Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos.

Real Decreto 877/2015: Real Decreto 877/2015, de 2 de octubre, de desarrollo de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, por el que se regula el fondo de reserva que deben constituir determinadas fundaciones bancarias; se modifica el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 1/2011, de 1 de julio; y se modifica el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Circular 4/2004: Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

Circular 1/2013: Circular 1/2013, de 24 de mayo, del Banco de España, sobre la Central de Información de Riesgos.

Circular 6/2015: Circular 6/2015, de 17 de noviembre, de Banco de España, a las cajas de ahorros y fundaciones bancarias, sobre determinados aspectos de los informes de remuneraciones y gobierno corporativo de las cajas que no emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores y sobre las obligaciones de las fundaciones bancarias derivadas de sus participaciones en entidades de crédito.

### **NORMA 1. Objeto.**

Esta circular tiene por objeto regular el régimen de las cuentas anuales, individuales y consolidadas, de las fundaciones bancarias reguladas en la Ley 26/2013, así como el de los estados reservados que deben remitir al Banco de España.

### **NORMA 2. Régimen general de las cuentas anuales individuales de las fundaciones bancarias.**

1. En la formulación de sus cuentas anuales individuales, las fundaciones bancarias aplicarán lo previsto el Real Decreto 1491/2011 con las particularidades contempladas en la presente circular.

2. Supletoriamente, en todo lo no regulado específicamente por el Real Decreto 1491/2011 y esta circular, será de aplicación el Plan General de Contabilidad en los términos previstos en el Real Decreto 1514/2007, así como las adaptaciones sectoriales y las Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas aprobadas al amparo de las disposiciones finales primera y tercera, respectivamente, del citado Real Decreto.

3. La estructura de las cuentas anuales individuales de las fundaciones bancarias, incluidos los formatos del balance, de la cuenta de resultados y la memoria, debe adaptarse al modelo normal regulado en el Real Decreto 1491/2011. Para formular sus cuentas anuales individuales, las fundaciones bancarias no podrán utilizar modelos abreviados y simplificados regulados en el mencionado Real Decreto.

### **NORMA 3. Régimen general de las cuentas anuales consolidadas de las fundaciones bancarias.**

1. Las fundaciones bancarias con participaciones en sociedades mercantiles, incluyendo entidades de crédito, en las que mantengan una posición de control en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, deberán formular cuentas anuales consolidadas conforme a lo previsto en dicho Código y en el Real Decreto 1159/2010 sobre normas de formulación de cuentas anuales consolidadas, con las particularidades previstas en esta circular.

A los efectos de la elaboración de las cuentas anuales consolidadas de las fundaciones bancarias, en relación con los elementos del activo, pasivo, ingresos y gastos y demás partidas de las cuentas de la entidad de crédito participada, no procederá realizar la homogeneización valorativa previa a la incorporación a las cuentas anuales de la fundación.

2. No obstante lo anterior, en el caso de que a fecha de cierre del ejercicio, alguna de las sociedades del grupo hubiera emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, se aplicarán las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea para la formulación de las cuentas anuales consolidadas.

3. En todo caso, la estructura de las cuentas anuales consolidadas de las fundaciones bancarias (balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de ingresos y gastos reconocidos, estado total de cambios en el patrimonio netos, estado de flujos de efectivo y la memoria) debe adaptarse al contenido y formatos establecidos en el capítulo cuarto, sobre «Contenido de los estados financieros», de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre.

### **NORMA 4. Identificación en la contabilidad interna de la composición y materialización del fondo de reserva.**

Las fundaciones bancarias que, de acuerdo con el Real Decreto 877/2015 deban constituir un fondo de reserva, habrán de identificar en su contabilidad interna: i) el detalle de las partidas de los fondos propios que compongan el fondo de reserva constituido y, ii) el detalle de las partidas que recojan los activos en los que se materialice dicho fondo, de acuerdo con lo previsto en la Circular 6/2015. Los referidos activos se registrarán contablemente en las partidas del balance que por naturaleza les corresponda.

## **NORMA 5. Contenido de la memoria.**

1. En la memoria de las cuentas anuales individuales y consolidadas, las fundaciones bancarias, además de la información que deban detallar de acuerdo con lo previsto en las normas 2 y 3, deberán incluir los siguientes extremos, en la medida que les sea de aplicación de acuerdo con la Ley 26/2013:

- a) Con relación al protocolo de gestión que están obligadas a elaborar las fundaciones bancarias a las que se refiere el artículo 43 de la Ley 26/2013, se deberá informar de si ha sido aprobado por el Banco de España y, en su caso, de la fecha de dicha aprobación. Asimismo, se incluirá una referencia explícita al apartado de la página web de la fundación en el que esté publicado dicho protocolo.

Adicionalmente, deberá informarse en la memoria de los elementos esenciales del contenido del protocolo de gestión, tales como: i) los criterios estratégicos de la gestión de la participación en la entidad de crédito, ii) las relaciones entre el patronato de la fundación y los órganos de gobierno de la entidad de crédito participada y iii) los criterios que rigen las operaciones entre la fundación y la entidad de crédito participada así como los mecanismos previstos para evitar posibles conflictos de interés.

- b) Con relación al plan financiero que están obligadas a elaborar las fundaciones bancarias a las que se refiere el artículo 44 de la Ley 26/2013, se deberá informar en la memoria de si ha sido aprobado por el Banco de España y, en su caso, de la fecha de dicha aprobación. Asimismo, las fundaciones deberán indicar en la memoria si están obligadas a presentar al Banco de España un plan financiero reforzado de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 26/2013.

2. En el caso de fundaciones que actúen de forma concertada de acuerdo con el artículo 43.2 de la Ley 26/2013, la información sobre el protocolo de gestión y el plan financiero elaborados de forma conjunta conforme a lo establecido en la norma decimosexta de la Circular 6/2015, debe figurar en la memoria de cada una de ellas conforme a lo establecido en los apartados anteriores.

3. Las fundaciones bancarias deberán adaptar a sus características propias el contenido del apartado 13.2. “Aplicación de elementos patrimoniales a fines propios” del modelo de la memoria establecido por el Real Decreto 1491/2011, añadiendo las partidas y desgloses necesarios al objeto de ofrecer información sobre el destino de rentas e ingresos y sobre los recursos destinados durante el ejercicio al cumplimiento de sus fines.

## **NORMA 6. Remisión de estados individuales reservados.**

1. Las fundaciones bancarias a las que se refiere el artículo 44 de la Ley 26/2013 obligadas a presentar un plan financiero reforzado, deberán remitir al Banco de España los siguientes estados individuales reservados, de acuerdo con los formatos incluidos en el anejo 1:

Estado	Denominación	Periodicidad
FB.1	Balance individual reservado	Anual
FB.2	Cuenta de resultados individual reservada	Anual
FB.3	Desglose de la inversión en activos financieros por contraparte	Anual
FB.4	Desglose de la inversión en activos financieros por códigos CNAE	Anual

Las restantes fundaciones bancarias deberán remitir al Banco de España exclusivamente los estados individuales FB.1 y FB.2

Los citados estados deberán remitirse no más tarde del 31 de marzo de cada año y deberán estar referidos a 31 de diciembre del ejercicio anterior.

2. La presentación de los estados individuales reservados al Banco de España deberá hacerse mediante transmisión telemática, de conformidad con las especificaciones técnicas que se comuniquen al efecto.

Con independencia de la responsabilidad de la fundación bancaria y de los miembros del patronato, los estados individuales reservados deberán firmarse electrónicamente por el presidente, o, siempre que el patronato les haya designado expresamente como responsables a estos efectos, por el director general, el secretario del patronato o ambos.

3. El Banco de España podrá elaborar aplicaciones técnicas y correlaciones que se publicarán en su sitio web, para facilitar la confección de los estados individuales reservados.

## **NORMA 7. Remisión de las cuentas públicas al Banco de España.**

Todas las fundaciones bancarias enviarán al Banco de España las cuentas anuales individuales y, en su caso, las cuentas anuales consolidadas, con los correspondientes informes de auditoría, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su aprobación por el patronato.

## **Disposición final primera. Modificación de la Circular 4/2004.**

Se introducen las siguientes modificaciones en la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a las entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros:

1. En la norma cuarta, el apartado 4, se sustituye por el siguiente texto:

«4. La difusión de los estados financieros primarios individuales a los que se hace referencia en el apartado 1, la realizarán la Asociación Española de Banca, la Confederación Española de Cajas de Ahorro o la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito, señalando de forma clara y preeminente que los estados publicados han sido formulados aplicando las Normas de Información Financiera Pública de esta circular».

2. En la norma quinta, el apartado 2, se sustituye por el siguiente texto:

«2. La difusión de los estados financieros primarios consolidados a los que se hace referencia en el apartado 1 la realizarán la Asociación Española de Banca, la Confederación Española de Cajas de Ahorro o la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito, señalando de forma clara y preeminente que los estados publicados han sido formulados aplicando las Normas de Información Financiera Pública de esta circular».

3. En la norma sexagésima cuarta, sobre «Criterios de reconocimiento, valoración y presentación», se realizan las siguientes modificaciones:

a) La letra j) del apartado 15 se sustituye por el siguiente texto:

«j) “Importe máximo recuperable”: importe menor entre el “Importe recuperable” de las garantías reales eficaces calculado conforme a lo dispuesto en el anejo IX y el importe en libros bruto de los activos financieros o el nominal tras aplicar factores de conversión de las exposiciones fuera de balance. Este cálculo se realizará operación a operación.»

b) En el apartado 15, se insertan cuatro nuevas letras k), l), m) y n) con el siguiente texto:

«k) “Exceso de la exposición bruta sobre el importe máximo recuperable de las garantías reales eficaces”: importe de la diferencia positiva entre el importe en libros bruto de los activos financieros y el importe máximo recuperable de las garantías reales eficaces. Este cálculo se realizará operación a operación. Cuando las operaciones no tengan garantías reales eficaces, este importe coincidirá con el de la exposición bruta.



l) “Exceso de la exposición tras aplicar factores de conversión sobre el importe máximo recuperable de las garantías reales eficaces”: importe de la diferencia positiva entre el nominal tras aplicar factores de conversión de las exposiciones fuera de balance y el importe máximo recuperable de las garantías reales eficaces. Este cálculo se realizará operación a operación. Cuando las operaciones no tengan garantías reales eficaces, este importe coincidirá con el nominal tras aplicar factores de conversión.

m) “Exceso de la exposición bruta sobre el importe máximo recuperable de las garantías reales eficaces y de las garantías personales sin riesgo apreciable”: importe de la diferencia positiva entre el importe en libros bruto de los activos financieros y la suma del importe máximo recuperable de las garantías reales eficaces y el importe de las garantías personales sin riesgo apreciable. Este cálculo se realizará operación a operación. Cuando las operaciones no tengan garantías reales eficaces ni garantías personales sin riesgo apreciable, este importe coincidirá con el de la exposición bruta, y, cuando el importe máximo recuperable de las garantías reales eficaces más el importe de las garantías personales sin riesgo apreciable sea mayor que el importe de la exposición bruta, será cero.”

n) “Exceso de la exposición tras aplicar factores de conversión sobre el importe máximo recuperable de las garantías reales eficaces y de las garantías personales sin riesgo apreciable”: importe de la diferencia positiva entre el nominal tras aplicar factores de conversión de las exposiciones fuera de balance y la suma del importe máximo recuperable de las garantías reales eficaces y el importe de las garantías personales sin riesgo apreciable. Este cálculo se realizará operación a operación. Cuando las operaciones no tengan garantías reales eficaces ni garantías personales sin riesgo apreciable, este importe coincidirá con el nominal tras aplicar factores de conversión, y, cuando el importe máximo recuperable de las garantías reales eficaces más el importe de las garantías personales sin riesgo apreciable sea mayor que el nominal tras aplicar factores de conversión, será cero.»

4. En la norma sexagésima séptima, sobre «Estados individuales reservados», en la relación de estados del apartado 1, el estado FI 101 pasa a denominarse «Información sobre préstamos formalizados, adquiridos o calificados en el mes (negocios en España)».

5. En la norma septuagésima primera, sobre «Estados reservados relativos a los requerimientos estadísticos de la Unión Económica y Monetaria», el inciso (iv) de la letra f) del apartado 2 se sustituye por el siguiente texto:

«(iv) Préstamos renovables y descubiertos: importes dispuestos en los préstamos renovables, aunque estén fuera de los límites temporales acordados en los contratos, entendidos como aquellos préstamos distintos de los instrumentados como tarjetas de crédito que tienen las siguientes características: 1) el prestatario puede usar o retirar fondos hasta un límite de crédito previamente aprobado sin tener que avisar con antelación al prestamista; 2) el importe del crédito disponible puede aumentar o disminuir conforme se obtengan los fondos prestados y se devuelvan; 3) el crédito puede utilizarse repetidamente, y 4) no existe la obligación de reembolso periódico de los fondos. Los préstamos renovables incluyen los importes desembolsados mediante líneas o cuentas de crédito, aunque tengan un vencimiento establecido en el contrato, que todavía no se hayan reembolsado. Esta partida también incluye los importes de los excedidos en los préstamos renovables (importes que están fuera de los límites cuantitativos acordados en los contratos) y los descubiertos (saldos deudores en las cuentas corrientes)».

6. En la disposición adicional primera, se sustituye el segundo párrafo del apartado 6 por el siguiente texto:

«Con independencia de la responsabilidad de la entidad y de los miembros de su consejo de administración u órgano equivalente con respecto a todos los estados que se remitan al Banco de España, los estados financieros, individuales y consolidados, excepto los mensuales que no coincidan con final de trimestre, así como los estados FI 1 y FI 2, deberán ser firmados electrónicamente por el presidente o consejero delegado, o por el director general o cargo asimilado en el sentido del artículo 6.6 de la Ley 10/2014, siempre que el consejo de administración, u órgano equivalente, le haya designado expresamente como responsable a tales efectos. Las personas que firmen electrónicamente los estados financieros deberán acreditar ante el Banco de España la delegación o el poder otorgado por el consejo de administración, u órgano equivalente, para remitir dichos estados, pudiendo cada entidad designar a más de una persona para que, de manera indistinta, puedan firmar electrónicamente la citada información financiera. Los estados a los que se refiere este párrafo deberán enviarse, en todo caso, dentro del plazo máximo que se establece para ello en las respectivas normas. No obstante, y sin perjuicio de esa obligación de remisión, la firma electrónica de los estados podrá realizarse dentro de los 10 días naturales siguientes al vencimiento del citado plazo máximo».

7. En el Anejo I «Estados individuales públicos» se realizan las siguientes modificaciones:

- a) En el estado PI 7-1, la columna «Exceso sobre el valor de la garantía real (c)» pasa denominarse «Exceso de la exposición bruta sobre el importe recuperable de las garantías reales eficaces (c)», y la letra (c) se sustituye por el siguiente texto:

«(c) Este importe se calcula conforme a lo dispuesto en la norma 64ª.15.j) de la Circular 4/2004.»

- b) En el estado PI 9, se realizan las siguientes modificaciones:

i) En la línea «Total» se abren todas las celdas.

ii) La nota (a) se sustituye por el siguiente texto:

«(a) La definición de préstamos a la clientela es la que se utiliza en la confección del balance. Este estado incluye todas las operaciones de esta naturaleza, con independencia de la partida en la que estén incluidas en el balance excepto en la partida “Activos no corrientes y grupos enajenables de elementos que se han clasificado como mantenidos para la venta”.

El importe a reflejar para los diferentes datos es el importe en libros de las operaciones, es decir, después de deducir las correcciones de valor efectuadas para la cobertura de las operaciones concretas.»

- c) En los estados PI 10-1 y PI 10-2, se realizan las siguientes modificaciones:

i) En la línea «Total» se abren todas las celdas.

ii) La nota (a) se sustituye por el siguiente texto:

«(a) La definición de exposiciones a efectos de este estado incluye los préstamos y anticipos, valores representativos de deuda, instrumentos de patrimonio, derivados (mantenidos para negociar y de cobertura), inversiones en dependientes, negocios conjuntos y asociadas, y garantías concedidas, cualquiera que sea la partida en la que estén incluidos en el balance, excepto en la partida “Activos no corrientes y grupos enajenables de elementos que se han clasificado como mantenidos para la venta”.

El importe de los activos es el importe en libros de las operaciones, es decir, después de deducir las correcciones de valor efectuadas para la cobertura de las operaciones concretas.

El importe de las garantías concedidas es el valor nominal.

La distribución de la actividad por áreas geográficas se realizará en función del país de residencia de los prestatarios, emisores de los valores y contrapartes de los derivados y garantías concedidas.»

- d) En el estado PI 13-2, se añade la línea «Vencimiento residual hasta un año» de la línea «De las cuales: valores propios» del bloque correspondiente a «Resto de emisiones».

8. En el Anejo III «Estados consolidados públicos» se realizan las siguientes modificaciones:

- a) En el estado PC 7-1, la columna «Exceso sobre el valor de la garantía real (c)» pasa denominarse «Exceso de la exposición bruta sobre el importe recuperable de las garantías reales eficaces (c)», y la letra (c) se sustituye por el siguiente texto:

«(c) Este importe se calcula conforme a lo dispuesto en la norma 64ª.15.j) de la Circular 4/2004.»

- b) En el estado PC 9, se realizan las siguientes modificaciones:

- i) En la línea «Total» se abren todas las celdas.

- ii) El primer párrafo de la nota (a) se sustituye por el siguiente texto:

«(a) La definición de préstamos a la clientela es la que se utiliza en la confección del balance. Este estado incluye todas las operaciones de esta naturaleza, con independencia de la partida en la que estén incluidas en el balance excepto en la partida “Activos no corrientes y grupos enajenables de elementos que se han clasificado como mantenidos para la venta”.

El importe a reflejar para los diferentes datos es el importe en libros de las operaciones, es decir, después de deducir las correcciones de valor efectuadas para la cobertura de las operaciones concretas.»

- c) En los estados PC 10-1 y PC 10-2, se realizan las siguientes modificaciones:

- i) En la línea «Total» se abren todas las celdas.

ii) La nota (a) se sustituye por el siguiente texto:

«(a) La definición de exposiciones a efectos de este estado incluye los préstamos y anticipos, valores representativos de deuda, instrumentos de patrimonio, derivados (mantenidos para negociar y de cobertura), inversiones en negocios conjuntos y asociadas, y garantías concedidas, cualquiera que sea la partida en la que estén incluidos en el balance, excepto en la partida “Activos no corrientes y grupos enajenables de elementos que se han clasificado como mantenidos para la venta”.

El importe de los activos es el importe en libros de las operaciones, es decir, después de deducir las correcciones de valor efectuadas para la cobertura de las operaciones concretas.

El importe de las garantías concedidas es el valor nominal.

La distribución de la actividad por áreas geográficas se realizará en función del país de residencia de los prestatarios, emisores de los valores y contrapartes de los derivados y garantías concedidas.»

9. En el Anejo IV «Estados individuales reservados» se realizan las siguientes modificaciones:

- a) En el índice del anejo, el estado FI 101 pasa a denominarse «Información sobre préstamos formalizados, adquiridos o calificados en el mes (negocios en España)».
- b) El estado FI 101 se sustituye por el estado que se incluye en el anejo 2 de la presente circular. El nuevo estado FI 101 se comenzará a remitir desde los datos relativos a 31 de diciembre de 2016 inclusive. No obstante, este estado se podrá enviar en la misma fecha que los correspondientes a 31 de marzo de 2017.
- c) El estado FI 102 se sustituye por el estado que se incluye en el anejo 2 de la presente circular.
- d) En el estado FI 106-2.1 la nota (a) se sustituye por el siguiente texto:

«a) El estado FI 106-2 lo tienen que enviar las entidades en el mes en el que reciban inmuebles para la cancelación, total o parcial, de operaciones de crédito, incluidas las correspondientes a sus sociedades instrumentales españolas, aunque estén registrados contablemente en otras entidades del mismo grupo económico, con independencia de cómo hayan adquirido la propiedad y de la partida en la que estén incluidos en el balance, excepto los clasificados como activo material de uso propio. Los datos se actualizarán cuando se modifiquen.

Los datos del estado FI 106-2 se tendrán que remitir al Banco de España aunque los activos adjudicados o recibidos en pago de deudas hubieran estado declarados como garantías reales recibidas en la Central de Información de Riesgos (en adelante, la CIR).

Cuando se produzca el alta y la baja de un activo en el mismo mes, no se declararán datos en este estado; no obstante, las bajas se tienen que declarar en el estado FI 142-2.

Cuando se produzca la venta parcial de un activo, los importes declarados no se actualizarán en este estado para reducirlos en el porcentaje que representen los activos vendidos sobre los activos registrados con anterioridad a la venta.

Las definiciones de las columnas, así como los valores que pueden tomar, son las mismas que las de las dimensiones de igual nombre del módulo D.2, Datos básicos de los inmuebles recibidos en garantía, de la Circular sobre la CIR.»

- e) En el estado FI 131-3.1.2 se realizan los siguientes cambios:
- i) En los bloques «Instrumentos de deuda sin incumplimiento / normales» y «De los cuales: Instrumentos de deuda normales en vigilancia especial», la columna «Exceso de la exposición sobre el importe máximo recuperable de las garantías reales eficaces» pasa a denominarse «Exceso de la exposición bruta sobre el importe máximo recuperable de las garantías reales eficaces».
  - ii) En los bloques «Instrumentos de deuda sin incumplimiento / normales» y «De los cuales: Instrumentos de deuda normales en vigilancia especial», se añade la columna «Exceso de la exposición bruta sobre el importe recuperable de las garantías reales eficaces y de las garantías personales sin riesgo apreciable» a continuación de la columna «Exceso de la exposición bruta sobre el importe máximo recuperable de las garantías reales eficaces».
- f) En el estado FI 131-3.2.2, en los bloques «Exposiciones fuera de balance sin incumplimiento / normales» y «Exposiciones fuera de balance normales en vigilancia especial», se añade la columna «Exceso de la exposición tras aplicar factores de conversión sobre el importe máximo recuperable de las garantías reales eficaces y de las garantías personales sin riesgo apreciable» a continuación de la columna «Exceso de la exposición tras aplicar factores de conversión sobre el importe máximo recuperable de las garantías reales eficaces».

- g) En el estado FI 131-4.2 se realizan los siguientes cambios:
- i) En cada uno de los bloques de columnas para los que se piden datos, la columna «Exceso de la exposición sobre el importe máximo recuperable de las garantías reales eficaces» pasa a denominarse «Exceso de la exposición bruta (o exposición tras aplicar factores de conversión) sobre el importe máximo recuperable de las garantías reales eficaces».
  - ii) En cada uno de los bloques de columnas para los que se piden datos, se añade la columna «Exceso de la exposición bruta (o exposición tras aplicar factores de conversión) sobre el importe máximo recuperable de las garantías reales eficaces y de las garantías personales sin riesgo apreciable» a continuación de la columna «Exceso de la exposición bruta (o exposición tras aplicar factores de conversión) sobre el importe máximo recuperable de las garantías reales eficaces».
- h) En el estado FI 160-4.2, la columna «Importe máximo de las garantías reales que puede considerarse a efectos del cálculo del deterioro» pasa a denominarse «Garantías reales eficaces. Importe máximo recuperable».
- i) En el estado FI 161, se suprime la columna «Personas señaladas en el artículo 4.4.f) del Real Decreto 2606/1996».
- j) En el estado FI 180, la línea «Número de prestamistas que son hogares excluidas ISFSH (g)» se sustituye por «Número de prestatarios que son hogares excluidas ISFSH (g)», y la línea «Número de prestamistas que son sociedades no financieras» se sustituye por «Número de prestatarios que son sociedades no financieras».

10. En el Anejo IV «Estados individuales reservados» se suprimen los estados T.15 y T.16.

11. En el Anejo IX, «Análisis y cobertura del riesgo de crédito», se realizan las siguientes modificaciones:

- a) El punto 47 se sustituye por el siguiente texto:

«La cobertura será igual a la diferencia entre el importe en libros bruto de la operación y el valor actualizado de la estimación de los flujos de efectivo que se espera cobrar, descontados utilizando el tipo de interés efectivo de la operación, conforme a lo establecido en el apartado 8 de la norma vigésima novena. Para ello se tendrán en cuenta las garantías eficaces recibidas, de acuerdo con lo establecido en el apartado I.D, “Garantías y tasaciones”.

En el caso de las operaciones concedidas por debajo de su coste, según lo indicado en la letra c) del punto 11, la entidad tendrá en cuenta el tipo de interés efectivo calculado a partir del valor razonable de la operación.»

b) El punto 92 se sustituye por el siguiente texto:

«Durante el período de prueba descrito, una nueva refinanciación o reestructuración de las operaciones de refinanciación, refinanciadas, o reestructuradas, o la existencia de importes vencidos en dichas operaciones con una antigüedad superior a los 30 días, supondrá la reclasificación de estas operaciones a la categoría de riesgo dudoso por razones distintas de la morosidad, siempre que hayan estado clasificadas en la categoría de riesgo dudoso con anterioridad al inicio del período de prueba.»

### **Disposición final segunda. Modificación de la Circular 1/2013.**

Se introducen las siguientes modificaciones en la Circular 1/2013:

a) En el apartado 1 de la norma decimosexta, sobre Uso de la CIR por las entidades declarantes, se añade el siguiente texto al final de la letra a):

«Las operaciones cuyo tipo de producto sea “Derechos de cobro sobre tarifas reguladas” no se incluirán en la información que se facilita a las entidades declarantes.»

b) En los anejos 1, sobre «Módulos de datos», 2, sobre «Instrucciones para elaborar los módulos de datos» y 3, sobre «Información de los riesgos que se facilitará a las entidades declarantes», se introducen las modificaciones que se indican en el anejo 3 de la presente circular.

### **Disposición final tercera. Entrada en vigor**

La presente circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.